



EB 2013/094 y 095

Resolución 124/2013, de 3 de diciembre de 2013, del sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las empresas Autocares Mallabia, S.L. y Bus Alconada, S.L.U. contra la adjudicación del “Servicio de transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueva plazas incluida la del conductor a los centros públicos de enseñanza dependientes del departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi sitos en los territorios históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia. Periodo: cursos escolares 2013 – 2014 y 2014 -2015”

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de septiembre de 2013, la empresa Autocares Mallabia, S.L. interpuso recurso especial contra la adjudicación de fecha 30 de agosto de 2013, del servicio de transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueva plazas incluida la del conductor a los centros públicos de enseñanza dependientes del departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi sitos en los territorios históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia, periodo: cursos escolares 2013 – 2014 y 2014 -2015 (Recurso EB 2013/94).

SEGUNDO: La empresa Bus Alconada, S.L.U. interpuso recurso especial contra el acto citado en el antecedente anterior (Recurso EB 2013/95); el correspondiente escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Ermua el 18 de septiembre de 2013 y en el registro del órgano de contratación el 23 de septiembre de 2013.

TERCERO: Con fecha 29 de octubre de 2013 se recibe la solicitud del poder adjudicador del levantamiento de la suspensión automática prevista en el artículo 45 TRLCSP para la formalización de los contratos referidos a los lotes 1, 2 y a los sublotos no recurridos del lote 3, la cual fue estimada mediante la resolución de 11 de noviembre de 2013.

CUARTO: Con fecha 6 de noviembre de 2013 se solicitaron alegaciones a los interesados, no recibéndose ninguna. Constan en el expediente los informes del órgano de contratación, según lo previsto en el artículo 46.2 TRLCSP.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Dada la íntima conexión entre los dos recursos citados en el primer y segundo antecedente de hecho, procede la acumulación prevista en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante, LRJPAC).

SEGUNDO: En el expediente constan la legitimación de los recurrentes y la representación de quienes actúan en su nombre.

TERCERO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

«a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

El acto que se recurre se refiere a un contrato de servicios incluido en la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, y su valor estimado, de acuerdo con el apartado 21 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) asciende a 10.289.527,20 euros, por lo que está sujeto a regulación armonizada (artículo 16.1 b) del TRLCSP).

CUARTO: El artículo 40.2 c) TRLCSP establece que podrán ser objeto de recurso

«Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores».

En el presente caso, se impugna precisamente el acuerdo de adjudicación.

QUINTO: El recurso EB 2013/94 (Autocares Mallabia, S.L) ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP. Sin embargo, el recurso EB 2013/95 (Bus Alconada, S.L.U.) no se ha interpuesto en el plazo previsto en dicha norma: la resolución impugnada se remitió a la interesada el día 2 de septiembre y el recurso especial entró en el registro del órgano de contratación el día 23 del mismo mes, pasados los quince días hábiles.

El recurso especial se denomina así precisamente por tener su propia regulación y, en lo que al plazo para la interposición del recurso se refiere, el artículo 44 del TRLCSP establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado.

El uso del término «remisión» que utiliza el mencionado artículo es la traslación a la legislación nacional de una de las posibilidades previstas en la Directiva 2007/66/CE, que modifica las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE en lo que respecta a la mejora



de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. El criterio de la remisión de la notificación aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la citada Directiva. La razón de esta especialidad es la necesidad de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos.

Asimismo, debe recordarse que el artículo 44.3 TRLCSP es claro cuando establece que «la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso», lo que excluye otras posibilidades alternativas, como las generalmente previstas en el artículo 38.4 b) de la LRJPAC.

Evidentemente, el recurrente puede optar por enviar el recurso a través de su presentación en otros registros diferentes a los del órgano de contratación o este órgano resolutorio, como lo ha realizado en esta ocasión, pero en lo que concierne al procedimiento de resolución del recurso, la fecha de presentación del recurso en registro diferente a los señalados en la normativa sectorial es irrelevante y no interrumpe su cómputo pues, por imperativo del artículo 44.3 del TRLCSP, la fecha que debe entenderse como de presentación del recurso es, en este supuesto, la de entrada en el libro registro del órgano de contratación. Por ello, el recurso presentado por Bus Alconada, S.L.U. (Recurso EB 2013/95) no puede ser admitido a trámite por presentarse fuera del plazo establecido.

SEXTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración de la CAE tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, a tenor de los artículos 3.1 a) y 3.3 a) del TRLCSP.

SÉPTIMO: La empresa Autocares Mallabia, S.L. basa su pretensión en los siguientes motivos:

a) no se considera correcta la aplicación de los criterios evaluables mediante fórmulas, ya que la valoración por el concepto «diversidad de flota» ha sido de 3 puntos cuando debió ser 5 puntos.

b) Los vehículos con los que se presenta la empresa son los siguientes:

- Tramo 10 – 22; vehículo matrícula 7655-HSG, con 22+1 plazas
- Tramo 23-36; vehículo matrícula 9554 HCG, con 38+1+1 plazas. Este vehículo mantiene opción de la variante de asientos 36+1+1, como acredita la ficha técnica que acompaña al recurso. Se homologa opcionalmente a 38+1+1.
- Tramo 37-55; vehículo matrícula 8125 HRW, con 55+1+1 plazas.
- Vehículo adaptado; vehículo matrícula 7704 HSE, con 38+1+1 plazas.



c) Por todo ello, la puntuación para la empresa recurrente debe ser 5.

d) Finalmente, solicita la rectificación de la puntuación y la reasignación del recorrido lote 3 – Bizkaia – Sublote 11 – Itinerario B6802.

OCTAVO: El órgano de contratación se opone al recurso con la siguiente argumentación:

a) El apartado cuarto del punto 30 de la carátula del PCAP indica lo siguiente:

«4.- Diversidad de la flota: Puntuación (0-5 puntos) Anexo PT/III del pliego de prescripciones técnicas

Fórmula: Se valorarán los vehículos que ha hecho constar la empresa en el Anexo PT/III del Pliego de Prescripciones Técnicas, en función de la siguiente escala:

- 5 puntos: tres vehículos de diferentes módulos más otro vehículo adaptado.
- (...)
- (...)
- 3 puntos: dos vehículos de diferentes módulos más otro vehículo adaptado.
- (...)
- Módulos de vehículos a valorar: 10-22,23-36,37-55 y 56-60.
- Vehículo adaptado: en este caso el número de plazas autorizadas deberá estar comprendido entre 10 y 64 ambas inclusive.»

Siendo la configuración estandar actual del vehículo debatido de 38 plazas (+1+1), y siendo su capacidad máxima actual de 38 plazas (+1+1), no sería coherente que se valorase la oferta del recurrente por la capacidad opcional (36+1+1) y no su capacidad real actual (38+1+1).

b) La Administración mantiene el criterio de la capacidad real y no de la opcional; la solución contraria implicaría que todos los licitadores solicitaran modificar su horquilla de capacidad para aplicarse la que más les interese (superior o inferior, real u opcional) según sus conveniencias.

c) Por todo ello, la Administración entiende que corresponde atribuir tres puntos por dos vehículos de diferentes módulos (10-22 y 37-55) y un vehículo adaptado.

d) Finalmente, solicita la desestimación del recurso.

NOVENO: El motivo único de impugnación es la incorrecta valoración de uno de los criterios, originada porque la Administración no ha valorado la posibilidad de que uno de los vehículos, el de la matrícula 9554 HCG, pueda, en su configuración opcional, clasificarse en un módulo diferente (módulo 22-36) al que le correspondería por su configuración actual (37-55). Este argumento no puede ser aceptado. El apartado 30 de la carátula del PCAP señala claramente cómo se valora el criterio sobre cuya aplicación versa el debate, remitiéndose a la oferta de los licitadores (Anexo: PT/III). En la del adjudicatario consta claramente que el vehículo objeto de la discusión se incluyó en tramo 37-55, por lo que la valoración fue correcta, pues de esta forma ofertó sólo dos vehículos de diferentes módulos más otro vehículo adaptado.



Como bien señala el órgano de contratación, pretender alterar esa proposición es contrario a la naturaleza del procedimiento de adjudicación, que en este caso no permite la negociación (artículo 157 TRLCSP), y al principio de igualdad, pues se haría de peor condición a los demás licitadores (ver la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10). En este mismo sentido, es irrelevante la documentación aportada a estos efectos con el escrito de recurso, ya que el procedimiento de resolución del recurso especial no puede utilizarse como un trámite para aportar documentación adicional al procedimiento de licitación (Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 236/2011, p.ej.).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por la empresa Bus Alconada, S.L.U. contra la adjudicación del “Servicio de transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas incluida la del conductor a los centros públicos de enseñanza dependientes del departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi sitos en los territorios históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia. Periodo: cursos escolares 2013 – 2014 y 2014 -2015” y desestimar el recurso especial interpuesto contra ese mismo acto por la empresa Autocares Mallabia, S.L.

SEGUNDO: Levantar la suspensión de la adjudicación de los sublotos 4, 6, 8, y 11 del lote 3 (Bizkaia).

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2013ko abenduaren 3a
Vitoria-Gasteiz, 3 de diciembre de 2013